**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00081-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Edith Cecilia Mantilla de Bayona

Accionado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho de Petición. Fondo de Prestaciones del Magisterio. Términos.*** *Este compendio normativo, establece de manera diáfana dos términos que impactan sobre la respuesta, puntualmente son: (i) 15 días hábiles después de radicada la solicitud, los cuales están a cargo de la Secretaria respectiva para que proyecte el acto administrativo y lo remita a la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones y (ii) esta entidad cuenta con 15 días hábiles para estudiar el proyecto y proceder a aprobarlo o no. En estos términos es que debe darse respuesta a las peticiones por parte del Fondo y la entidad territorial correspondiente.*

Pereira, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 25 de abril de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el apoderado judicial de la señora ***Edith Cecilia Mantilla de Bayona*** contra el ***Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Nacional de Prestaciones del Magisterio representado por la Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación Municipal de Pereira*,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Edith Cecilia Mantilla de Bayona, identificada con c.c. No. 23.265.963, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Educación Nacional, quien actúa en esta acción mediante la Dra. Gloria Amparo Romero Gaitán de la Oficina Asesora Jurídica de esa cartera.
* Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora, quien actúa por medio del Dr. Elias Román Castaño Pineda en su calidad de Vicepresidente del aludido fondo.
* La secretaria de Educación de Pereira, entidad que actúa por intermedio de la Dra. Paula Andrea Montoya Hernández, quien es Directora Administrativa de Prestación del Servicio y Administración de Plazas Docentes.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Comenta la accionante que obtuvo sentencias favorables a la reliquidación de su pensión jubilación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el 30 de abril de 2015 remitió solicitud a los accionados con el fin de que reconocieran y pagaran la condena judicial, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Por tal motivo, estima como afectado el derecho fundamental de petición, pidiendo que se ordene a las entidades accionadas que se expida el acto administrativo de reconocimiento del derecho contenido en el fallo.

II. *CONTESTACIÓN*

Las entidades accionadas allegaron respuesta en los siguientes términos:

La Secretaria de Educación de Pereira, dijo que su función, conforme al Decreto 2831 de 2005, es la de tramitar las peticiones y remitirlas a la Fiduprevisora para su aprobación y después elaborar el respectivo acto administrativo. Indica que aún no han vuelto las diligencias de esa entidad, razón por la cual no se ha elaborado el acto administrativo.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que la solicitud no se radicó ante esa entidad, por lo que ella no está vulnerando ningún derecho fundamental. Destaca que la Secretaria de Educación remitió el acto para su aprobación, pero aún no se vencen los términos conferidos por ley.

Finalmente el Ministerio de Educación Nacional pidió ser desvinculada de la presente acción de tutela, pues no tiene ninguna participación en el trámite de la resolución del mismo.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando el derecho de petición de la señora Edith Cecilia Mantilla de Bayona por parte de las entidades accionadas?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Lo primero que debe decirse es que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental y se convierte en la máxima de expresión de interacción entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, poniendo en práctica el concepto de democracia participativa que enuncia el artículo 3º de la Carta Política.

El artículo 23 superior es el encargado de consagrar el referido derecho fundamental, y lo hace con el siguiente tenor:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés público o particular y a obtener pronta resolución”*

 De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Si el Juez constitucional encuentra que cualquiera de los tres elementos enunciados ha faltado, está en el deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la garantía fundamental.

El derecho de petición también se aplica a las cuentas de cobro que se sustentan en fallos judiciales, pues lo que se pide no es más que el pronunciamiento de la entidad sobre el cumplimiento de la decisión judicial.

En cuanto al trámite que debe dársele a tales peticiones, es indispensable acudir al Decreto 2831 de 2005, norma que establece lo siguiente en sus artículos 3º, 4º y 5º:

*“ARTÍCULO 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

*1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

*2, Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

*3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,*

*4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*

*5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.*

*PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

*ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.*

*ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley”.*

Este compendio normativo, establece de manera diáfana dos términos que impactan sobre la respuesta, puntualmente son: (i) 15 días hábiles después de radicada la solicitud, los cuales están a cargo de la Secretaria respectiva para que proyecte el acto administrativo y lo remita a la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones y (ii) esta entidad cuenta con 15 días hábiles para estudiar el proyecto y proceder a aprobarlo o no.

En estos términos es que debe darse respuesta a las peticiones por parte del Fondo y la entidad territorial correspondiente.

Pues bien, fácil resulta ver que en este caso tal lapso se ha superado excesivamente, dado que la petición fue radicada el 30 de abril del año 2015, como consta a folio 7, y a la fecha no se ha obtenido respuesta definitiva a lo pedido por la accionante, siendo por demás flagrante la vulneración del derecho de petición, afectado puntualmente por la omisión de la Fiduprevisora S.A., entidad a la que se remitieron las diligencias el 19 de mayo de 2015, tal como consta en el oficio visible a folio 23 de la actuación.

Por tanto, se concederá el amparo deprecado y se ordenará a la Fiduprevisora, en su condición de vocera y representante del Fondo de Prestaciones del Magisterio, que en el término de cuarenta y ocho horas, proceda a determinar si aprueba o no el proyecto elaborado por la Secretaria de Educación Municipal de Pereira, y lo remita a esa dependencia para que proceda a suscribirlo y notificarlo en los términos de ley.

El Ministerio de Educación Nacional, según se prevé en la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del Fondo (art. 6º), organismo que tienen entre sus funciones la de “*Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo”,* por lo que no podrá desvinculársele de esta tutela, sino que se le ordenará que ejerza su función de velar lo acá dicho.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental de petición, vulnerado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por la Fiduprevisora S.A. a la señora ***Edith Cecilia Mantilla de Bayona.***

***2º. Ordenar*** al a la Fiduprevisora, en su condición de vocera y representante del Fondo de Prestaciones del Magisterio, por medio del señor Ismael Hernández Herrera Director de Prestaciones Económicas o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a determinar si aprueba o no el proyecto elaborado por la Secretaria de Educación Municipal de Pereira, y lo remita a esa dependencia para que proceda a suscribirlo y notificarlo en los términos de ley.

**3º. Ordenar** al Ministerio de Educación Nacional, por medio de su titular Gina Parody o quien haga las veces, velar el cumplimiento oportuno de lo acá ordenado.

***4º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**5º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

 Magistrada Magistrado

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria